

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2407/2014

ACTOR: EDGAR MANUEL DE
LUCIANO MALPICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CON CABECERA EN
ZACATLÁN EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave SUP-JDC-2407/2014, promovido por
Edgar Manuel De Luciano Malpica, representante propietario
del emblema denominado “Nueva Izquierda” del Partido de la
Revolución Democrática, por el cual controvierte la revisión y
recuento de votos de diversas casillas de votación en el
Estado de Puebla, relativas a la elección de integrantes del
Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y
Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional,

Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprobó la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

d) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo se fijaron, entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

e) Jornada Electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce dio inicio la sesión extraordinaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, a fin de llevar a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

f) Sesión de Cómputos Distritales. El día diez de septiembre del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, a fin de realizar los cómputos de Consejo Nacional,

SUP-JDC-2407/2014

Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dando a conocer en la misma el acuerdo INE/CPP/20/2014, así como las circulares INE/DEOE/027/2014 y INE/DEOE/028/2014, a fin de analizar lo supuestos en los cuales se podría dar la apertura de paquetes y el conteo de las boletas electorales, lo que dio como resultado que para la citada sesión solo se abriría el paquete de la sección 2484 Básica por encontrarse un voto de más al número de boletas entregadas.

g) Remisión de expedientes. El once de septiembre de dos mil catorce, una vez concluida la sesión de cómputo distrital de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se integraron los respectivos expedientes, mismos que fueron remitidos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de ser enviados a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto.

h) Escrito de recurso de inconformidad. El diez de septiembre del año en curso, Edgar Manuel de Luciano Malpica, ostentándose como representante del emblema “Nueva Izquierda” del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, escrito que denomina “recurso de inconformidad con el cómputo distrital” en contra de la omisión de revisión y recuento de votos de las casillas 1855 Básica, 1856 Básica,

1856 Contigua 1, 2472 Básica y 2484 Contigua 1, relativas a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

i) Remisión y recepción del recurso de inconformidad. El trece de septiembre siguiente, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, mediante oficio identificado con la clave INE/JD02/VS/081/2014, acordó remitir a esta Sala Superior el expediente formulado con motivo del escrito de recurso de inconformidad interpuesto por Edgar Manuel De Luciano Malpica, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha.

II. Turno. Mediante proveído de trece de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-87/2014**, formado con motivo del escrito de recurso de inconformidad mencionado y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

III. Acuerdo de reencauzamiento. El dieciocho de septiembre siguiente, el Pleno de la Sala Superior acordó reencauzar el Asunto General antes mencionado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y remitir dicho expediente a la Secretaría General de Acuerdos para su trámite correspondiente.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por proveído de dieciocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2407/2014, formado con motivo del reencauzamiento aludido y devolverlo a la Ponencia a su cargo, para su instrucción correspondiente.

Turno que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-5077/14 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual, el actor aduce la violación a derechos de esa índole, con motivo de la negativa de la responsable de revisar y realizar el recuento de diversas casillas receptoras de votación con motivo de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con la supuesta falta de certidumbre legal en la votación de diversas casillas en virtud de la pretendida revisión y recuento en la sesión de cómputo distrital, por parte de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, en la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que el juicio que se resuelve se relaciona con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional, por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **05/2004**, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN¹**.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 243 y 244.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causa de improcedencia relativa a la frivolidad de la presentación del escrito de inconformidad que dio origen al juicio ciudadano citado al rubro.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** dicha causa, lo cual es evidente si se toma en cuenta que, conforme con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el demandante señala hechos y conceptos de agravio encaminados, entre otras cuestiones, a que se revoquen los actos impugnados que estima le generan perjuicio en relación con la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente

que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados para alcanzar los extremos pretendidos por el actor, serán motivo de determinación de este órgano jurisdiccional en la presente ejecutoria.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **33/2002** de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE²**.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

² Visible a página 364 a 366 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el acto impugnado se llevó a cabo el diez de septiembre del año en curso; y la demanda fue presentada en la misma fecha, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el juicio se promovió por parte legítima, pues acorde con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso, quien promueve es Edgar Manuel De Luciano Malpica, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y representante del emblema “Nueva Izquierda” ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la negativa de revisión y recuento de diversas casillas en el proceso de elección interna del citado instituto político, por parte de la citada junta distrital.

d) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera

agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Resumen de agravios Del escrito de demanda que se analiza se advierte que el actor hace valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- Cuestiona la legalidad de los votos de las casillas 1855 Básica, 1856 Básica y 1856 Contigua 1, con ubicación en el Municipio de San Salvador El Seco, 2472 Básica y 2484 Contigua 1, con ubicación en el Municipio de Zacatlán, Estado de Puebla, al considerar que no es válido el argumento de la responsable al haber señalado que solamente son causales de recuento las señaladas en el convenio de colaboración celebrado ante el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática.
- Considera que en el caso de la casilla 2484 Contigua 1, la responsable debió de atender su solicitud de revisión y recuento al advertir que el número de representantes acreditados ante la Mesa Directiva, que tienen derecho a votar, difieren

las firmas que aparecen en el acta correspondiente.

QUINTO. Estudio de fondo. De la síntesis anterior se desprende que el actor controvierte la negativa de revisión y recuento en la sesión de cómputo distrital de diversas casillas de la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al considerar que no es válido el argumento de la responsable al haber señalado que solamente son causales de recuento las señaladas en el convenio de colaboración celebrado ante el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, los motivos de agravio del actor son **inoperantes**, conforme con lo siguiente.

Como se señala en los resultandos de la presente resolución, el siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que se establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político, entre otros temas, las causas de recuento de paquetes electorales.

En efecto, el convenio de colaboración determinó en la parte que interesa lo siguiente:

“DÉCIMA SÉPTIMA: CÓMPUTOS.

[...]

3. Para los efectos del desarrollo de los cómputos distritales, únicamente serán objeto de recuento los paquetes electorales que se encuentren en alguno de los dos supuestos siguientes:

a) Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y

b) La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

[...]"

Como se advierte en la normativa aplicable, se determinó de manera precisa cuales eran los motivos o causas por las cuales se actualizaría el recuento de votos, ya fuera total o parcial, sin que se advierta la existencia de algún otra hipótesis reglada que motivara dicha actuación.

Ahora bien, del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria permanente celebrada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para realizar los cómputos municipales y distritales de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para el año dos mil catorce, de clave CIRC INE/014/JD02/PUE/10-09-2014, la cual obra en autos, se advierte en su numeral V, que serán objeto de recuento de la votación los paquetes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación.

b) La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.

c) El acta fuera ilegible."

Bajo esa perspectiva es claro que la autoridad responsable, al emitir el acto reclamado determinó en forma específica las razones por las cuales procedería el recuento,

las cuales, como se advierte, son coincidentes con las establecidas en la normatividad aplicable.

En la especie, el actor aduce que debió atenderse la solicitud de revisión y recuento de votos de las casillas 1855 Básica, 1856 Básica y 1856 Contigua 1, con ubicación en el Municipio de San Salvador El Seco, 2472 Básica y 2484 Contigua 1, con ubicación en el Municipio de Zacatlán, Estado de Puebla, sin aportar mayores elementos con los cuales sustente su pretensión.

Esto es así, porque el promovente se limita a manifestar que la autoridad responsable debió atender la solicitud de recuento, sin establecer las razones por las cuales considera que el actuar de la autoridad haya sido ilegal, de tal manera que en forma alguna establece la causa por la cual, según él, debió haberse procedido al recuento.

En efecto, en su escrito únicamente manifiesta que desde su punto de vista se pone en peligro la certeza de la votación porque en esas casillas se presentaron “...*resultados diametralmente diferentes...*”, con lo cual deja de controvertir las razones y consideraciones por las que la autoridad responsable determinó no incluir dentro del recuento a dichos paquetes electorales.

Al respecto en el acta correspondiente la autoridad manifestó que únicamente procedería el recuento de aquellos paquetes electorales que se encontraran bajo los supuestos establecidos en la normatividad aplicable, y bajo esos supuestos determinó el recuento de la casilla 2484 Básica del

municipio de Zacatlán, en el Estado de Puebla, al considerar que se encontraba en el supuesto del punto V, inciso a) del citado acuerdo, toda vez que la suma de votos registrados y boletas sobrantes era mayor al número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación.

De lo anterior se observa que la autoridad responsable sustentó su decisión en diversas consideraciones, ninguna de las cuales es controvertida por el ahora accionante, el cual se limita a manifestar que debió realizarse el recuento de las casillas que refiere porque “...sus resultados son diametralmente diferentes...”, cuestión que en forma alguna justifica la apertura de dichos paquetes para efectos de recuento.

En consecuencia las consideraciones de la autoridad al no encontrarse controvertidas deben quedar incólume para seguir rigiendo el sentido del acta impugnada, de ahí lo inoperante de los agravios.

Por las mismas razones, es **inoperante** el agravio en el que el actor afirma que el número de firmas que aparecen en el acta de la casilla 2484 Contigua 1, difiere del número de representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente, lo que a su parecer implica una afectación en la certeza de la votación emitida en dicha casilla.

Lo anterior, ya que es una afirmación genérica y dogmática, puesto que con la misma en forma alguna se controvierten las consideraciones expresadas por la autoridad para sustentar su decisión y tampoco aporta elementos para

llegar a la conclusión que debió realizarse un recuento de votos, a pesar de los supuestos establecidos en el citado convenio de colaboración, puesto que el actor en forma alguna alega y, mucho menos demuestra, por ejemplo, que la existencia de tal diferencia sea producto de una alteración en las actas, o bien, de algún incidente acontecido en dicha casilla, sino que se limita a afirmar, dogmáticamente, situaciones que en forma alguna justifican el recuento de votos de dicho paquete electoral.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado inoperantes los agravios en estudio, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria permanente celebrada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva para realizar los cómputos municipales y distritales de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para el año dos mil catorce, identificada con la clave CIRC INE/014/JD02/PUE/10-09-2014.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria permanente celebrada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva para realizar los cómputos municipales y distritales de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para el año dos mil catorce, identificada con la clave CIRC INE/014/JD02/PUE/10-09-2014.

NOTIFÍQUESE; por estrados al promovente, al no haber señalado domicilio en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2407/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA